

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

Primero: Que por la presente acción de protección de garantías constitucionales se impugna el acto calificado de ilegal y arbitrario consistente en la cancelación de matrícula para el año 2017 del menor L.R.A.U. del establecimiento educacional Instituto Alonso de Ercilla, donde cursaba 1° año medio, por cuanto fue adoptada sin realizar una investigación que respete el derecho al debido proceso, como tampoco el derecho a ser oído ni ceñirse a lo establecido en el Manual de Convivencia Escolar, especialmente en cuanto a la comunicación escrita de las decisiones todas las cuales han sido verbales.

Segundo: Que con fecha 21 de septiembre del año en curso, mediante comunicación suscrita por Francisco Reyes Plaza Director de Sección Media Inicial le comunica a los apoderados del alumno L.R.A.U. que, tras analizar los antecedentes escolares, las actitudes en cada asignatura, las observaciones en el libro de clases y la participación en la situación de convivencia escolar que califica de falta grave, el Consejo de Profesores ha decidido cancelar la matrícula para el año escolar 2017. Los apoderados



apelaron respecto de dicha decisión, la que fue confirmada según les comunicaron el 7 de diciembre del año pasado, recurriendo a la última instancia que fue la presentación de una carta del alumno dirigida al Rector, la que fue respondida de forma personal por éste con fecha 19 de diciembre del mismo año, quien afirma que no puede pasar a llevar al Consejo de Profesores y la existencia de un informe del director de ciclo, en consecuencia mantiene la decisión adoptada.

Tercero: Que el Manual de Convivencia Escolar del Instituto Alonso de Ercilla, establece en su artículo 19° sanciones educativas de acuerdo a la siguiente escala: "1.- *Llamado de atención; 2.- Amonestación verbal o escrita; 3.- Realización de actividades para reparar ofensas o daños a la propiedad, en horario no lectivo; 4.- Cambio de actividades al interior de la institución; 5.- Suspensión de clases fuera de la institución en el hogar (falta grave directa o reiterativa) y 6.- Cancelación de matrícula aplicado por la Rectoría.*

El artículo 20° del manual referido dispone en relación a la cancelación de matrícula que esta medida: "1.- *es aplicada por rectoría, siendo esta instancia la única que puede adoptar esta decisión, procede la apelación ante el CODI, la que deberá ser por escrito y será resuelta dentro del plazo de 5 días hábiles, siendo notificado el*



alumno y el apoderado por escrito mediante carta certificada de la decisión final. 2.- Las medidas de cancelación de matrícula podrán ser apeladas por el apoderado. La apelación deberá hacerse al Rector, mediante carta en que exprese los motivos por los cuales considera necesario que su pupilo continúe en el colegio" continúa el artículo señalando que: "Luego del estudio los miembros del Consejo Directivo tomarán una decisión refrendando la sanción original, reemplazándola o modificándola, en esta oportunidad la sanción tendrá carácter de inapelable y deberá ser comunicada en forma escrita por el Rector al apoderado respectivo."

En tanto el artículo 22° clasifica las faltas en leves, moderadas y graves, considerando como esta última, bajo el numeral 5, *conductas que menoscabe la dignidad y privacidad de las personas involucradas, como grabar, fotografiar o subir material audiovisual a internet tomados en camarines, gimnasios o estadio, patio o sala de clases".*

Cuarto: Que en la especie, de los antecedentes allegados a los autos se establece que el hecho que determina la cancelación de matrícula del menor de autos es su participación -junto a otros compañeros- en la viralización de la fotografía de una compañera que se encontraba desnuda, siendo sancionado con esta medida sólo el referido porque en opinión de la recurrida no demostró



una conducta de arrepentimiento y cuenta con un historial de comportamiento que no se enmarca dentro del proyecto educativo.

Quinto: Que no consta en el proceso antecedentes que demuestren la existencia de una investigación de los hechos imputados al menor conforme a lo establecido en el Anexo 1: "*Protocolo de acción ante situaciones de acoso escolar*" y/o Anexo 5: "*Protocolo de acción ante situaciones de maltrato escolar entre estudiantes*" los que forman parte del Manual de Convivencia, circunstancia que evidencia una vulneración flagrante a la garantía constitucional del debido proceso al haber adoptado la medida sancionatoria más extrema sin otorgarle la oportunidad al niño L.R.A.U. de formular descargos, aportar medios de prueba y procurarse en definitiva una adecuada defensa, con el objeto que la resolución que se tome, sea con pleno conocimiento de cómo se desarrollan los hechos.

Sexto: Que además, es preciso señalar que la recurrida no ha demostrado el cumplimiento de sus propias disposiciones a efectos de comunicar lo resuelto en torno a los recursos presentados por los apoderados y el alumno respecto de la medida adoptada, toda vez que se ha ejecutado de manera verbal y no mediante comunicación escrita notificada a los apoderados, dejándolos en consecuencia en la indefensión al no contar con el respaldo



por escrito de los fundamentos de las resoluciones adoptadas, proceder que constituye otro atentado al debido proceso.

Séptimo: Que conforme a lo expuesto es posible concluir que el niño L.R.A.U. ha sido expuesto a una vulneración tipo educacional, al haber sido cancelada la matrícula para el año 2017.

Octavo: Que, en consecuencia, en el caso sub judice no se brindó la posibilidad de impugnar las acusaciones formuladas contra el alumno, mediante un debido proceso al interior del colegio, que incluyese conocer los cargos, deducir alegaciones o defensas, ofrecer prueba, rendirla, obtener respuesta a sus planteamientos y conocer por escrito los fundamentos de la resolución que decide los recursos interpuestos, elementos mínimos que en un plano de igualdad son esperables respecto de todo alumno.

Al omitirse tales pasos, indispensables en toda corrección disciplinaria que imponga una medida tan grave, como es la desvinculación definitiva del colegio, el proceder de la autoridad educativa se torna arbitrario, puesto que si bien no carece de fundamentos, tales razones no se sustentan en un procedimiento tramitado conforme al manual de convivencia del establecimiento educacional. En efecto, los colegios no pueden dejar de tener en cuenta el papel preponderante que la sociedad les ha entregado, que



junto a los padres están llamados a ser los primeros formadores de los niños, proceso que no se agota solamente con el traspaso de información y correcciones disciplinarias, puesto que requiere de esfuerzos que permitan averiguar las verdaderas causas de la conducta inadecuada mediante el conocimiento y tratamiento personalizado si fuere necesario -sino a pesar de la falta de compromiso de la familia-, al ser el desarrollo del menor el elemento que adquiere la mayor importancia en la labor educativa.

Noveno: Que, al constatarse que el actuar de la recurrida ha vulnerado el derecho a defensa y debido proceso del menor de autos, el recurso de protección será acogido en los términos que se expresarán en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de diez de mayo del presente año **con declaración** que se acoge el recurso de protección para el sólo objeto que se instruya el procedimiento para determinar la eventual responsabilidad en los hechos imputados -correspondientes a la viralización de la fotografía de una compañera desnuda- del menor L.R.A.U., disponiéndose que se deja sin efecto la medida de



no renovación de matrícula para el año 2017 del menor precedentemente aludido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 24.970-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., y Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E., y Sr. Rafael Gómez B. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Rodríguez por estar ausente. Santiago, 21 de agosto de 2017.



En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

